

**Dña. M<sup>a</sup> BEGOÑA LEMA DE PABLO**, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 31 de Marzo de 1999, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X S.A., promovido por D. AAA en nombre y representación de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES, por el que se solicitaba la declaración de *"nulidad de la totalidad del proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A., dejando sin efecto alguno el mismo y, de manera especial, el acto de votación realizado en fecha 26 de marzo de 1999, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento"*.

**SEGUNDO.** El 16 de Abril siguiente tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, Dña. BBB, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera, D. CCC, en representación de la Empresa X S.A. No comparecieron D. DDD y D. EEE, Presidente y Vocal de la Mesa Electoral, respectivamente, ni D. FFF, representante elegido en el proceso electoral, pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se presentó escrito de alegaciones formulado por la representación de la Organización Sindical U.S.O., aportando como prueba copia del parte de baja en la Tesorería General de la Seguridad Social de D. GGG de fecha 17 de

Febrero de 1999, escrito de alegaciones y documentos que quedaron incorporados al Expediente y cuyo contenido se da por reproducido, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha 22 de Febrero de 1999, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. HHH, titular del D.N.I. núm. 13.080.206, por la Organización Unión Sindical Obrera de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 22 de Marzo de 1999.

**SEGUNDO.** En la fecha señalada de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, que fijó el día 25 de Marzo como último para la presentación de candidaturas, señalándose como fecha para la votación la de 26 de Marzo de 1999 y resultando elegido el candidato presentado por la Organización Unión Sindical Obrera, D. FFF.

**TERCERO.** Con anterioridad a los referidos hechos, D. GGG, titular del NIE Z, causó baja como trabajador de X, S.A., en concreto el 17 de Febrero de 1999, según consta en el parte de baja de la Tesorería General de la Seguridad Social, obrante al Expediente. El 26 de Marzo de 1999, día del acto de votación en dicha Empresa, la Organización U.S.O. procedió a dar de baja al referido trabajador como Delegado Sindical.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La cuestión que se somete a decisión en el presente arbitraje, a la vista del escrito de impugnación formulado por la representación del Sindicato UGT resulta ser la existencia de un vicio que afecta al proceso electoral de la Empresa X, S.A., por entender que en la fecha de la votación, 26 de Marzo de 1999 y desde la fecha de inicio del proceso electoral, existía un representante de los trabajadores, D. GGG, cuyo mandato no había concluido en ninguna de las fechas expresadas -22 de Febrero,

momento en que tiene lugar el preaviso de las elecciones y 26 de Marzo, fecha de la votación-.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es precisa la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incide en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, que debe ponerse en relación con lo preceptuado por el artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores, el cual establece que la duración del mandato de los delegados de personal y miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones y el artículo 67.1 de la misma norma, a cuyo tenor *"podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla"*.

Por su parte, el artículo 1.2 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre dispone que: *"Podrán celebrarse elecciones parciales cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el artículo 67.4 del Estatuto de los Trabajadores. El mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes"*.

Dado que en la Empresa X, S.A., de conformidad con el artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores, se procede la elección de un solo Delegado de Personal al contar ésta con una plantilla inferior a treinta trabajadores, y no habiéndose probado que la vacante producida por la baja en la empresa de D. GGG pudo haber sido cubierta por los trámites de sustitución automática que prevé el artículo 67.4 del Estatuto de los

Trabajadores, al ser la vacante producida la del único representante de los trabajadores en la Empresa:

1. Es perfectamente procedente la celebración de nuevas elecciones sin que a ello obste el hecho de que el mismo no fuera dado de baja como Delegado hasta el 26 de Marzo de 1.999, puesto que, con anterioridad al inicio del proceso electoral -D. GGG causó baja el 17 de Febrero de 1.999 y el 22 de Febrero siguiente tuvo lugar el preaviso de elecciones-, dicho trabajador ya no pertenecía a la plantilla de dicha Empresa ni podía, en consecuencia, ejercer cargo sindical alguno.
2. El fundamento de la impugnación reside en considerar que el mandato de tal Delegado no había concluido ni en la fecha de las elecciones ni en momentos anteriores a ésta, cuando lo cierto es que no puede extenderse el cargo o mandato de quien ya no es parte integrante de la Empresa, luego no se aprecia vicio grave alguno que haya podido afectara las garantías del proceso electoral con alteración de su resultado.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISION ARBITRAL**

**PRIMERO.** Desestimar la impugnación formulada por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 30 de Junio de mil novecientos noventa y nueve.